



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 277-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de agosto de 2021, las 14h15.- **VISTOS.-**

Tema: Infracción electoral denunciada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la responsable económica del Movimiento Político Fuerza Ecuador, Lista 10, y sancionada por el juez de primera instancia de acuerdo al artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento de la infracción.

ANTECEDENTES.-

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de junio de 2021, un escrito suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conjuntamente con el magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, analista provincial de Asesoría Jurídica del referido organismo electoral, mediante el cual presentan una denuncia en contra de la tecnóloga Lorena Magaly Castillo Moya, responsable del manejo económico del Movimiento Político Fuerza Ecuador, Lista 10, de la dignidad de alcaldesa o alcalde municipal, cantón Caluma, provincia de Bolívar, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”. (f.283)
2. Con fecha 15 de junio de 2021, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 277-2021-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en este despacho el 16 de junio de 2021.
3. Mediante auto de 17 de junio de 2021, admití a trámite la causa 277-2021-TCE, dispuse se cite a la presunta infractora y señalé la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (f.295)
4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, acumular la causa 278-2021-TCE a la causa 277-2021-TCE. La mencionada causa 278-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la tecnóloga Lorena Magaly Castillo Moya, responsable del manejo económico del Movimiento Político Fuerza Ecuador, Lista 10, de la dignidad de concejales o concejales urbanos del cantón Caluma, provincia de Bolívar, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019". (f.544)

5. Mediante auto de 18 de junio de 2021, dispuse la acumulación de la causa 278-2021-TCE a la causa Nro. 277-2021-TCE. Cité con la copia certificada de la denuncia presentada dentro de la causa 278-2021-TCE, a la denunciada. (f.548)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

6. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
7. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
8. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
9. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 277-2021-TCE (Acumulada).

Legitimación Activa

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



10. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
11. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *“(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*;
12. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *“(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)”*.
13. El denunciante, en calidad de Director Provincial Electoral se encuentra legitimado para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

14. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)”.

15. En el presente caso, el denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 15 de junio de 2021, en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.
16. Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulado)

17. En lo principal, en los textos de las denuncias se señala:

CAUSA 277-2021-TCE

*“La determinación del daño causado radica en que la Organización Política: del **MOVIMIENTO POLITICO FUERZA ECUADOR LISTA 10**, sobrepasa el límite del gasto electoral permitido que fue de USD 5000,00 y la Organización Política incurre en un gasto de USD 5931,83 siendo el excedente de USD 931,83, de las cuentas de Campaña del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS” del 24 de marzo de 2019, correspondiente a la dignidad de **ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR.**”*

*Por lo expuesto dejo en claro que el presunto infractor Tnlga. **LORENA MAGALY CASTILLO MOYA**, con número de cédula de identidad 0201905353 en calidad de Responsable del Manejo Económico, del **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA ECUADOR LISTA 10**, de la dignidad de **ALCALDEZA O ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR**, con respecto los gastos realizados en exceso en la campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, se concluye que de los hechos anteriormente detallados se desprende que **ha transgredido la normativa aplicable** y las disposiciones expresas contenidas en el **Art. 294** de (SIC) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...)”*

CAUSA 278-2021-TCE

*“La determinación del daño causado radica en que la Organización Política: del **MOVIMIENTO POLITICO FUERZA ECUADOR LISTA 10**, sobrepasa el límite del gasto electoral permitido que fue de USD 3.000,00 y la Organización Política incurre en un gasto de USD 3469.75 siendo el excedente de USD 469.75, de las cuentas de Campaña del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS” del 24 de marzo de 2019, correspondiente a la dignidad de **CONCEJALAS O CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLIVAR.**”*

*Por lo expuesto dejo en claro que el presunto infractor Tnlga. **LORENA MAGALY CASTILLO MOYA**, con número de cédula de identidad 0201905353 en calidad de Responsable del Manejo Económico, del **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA ECUADOR LISTA 10**, de la dignidad de **CONCEJALAS O CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLIVAR**, con respecto los gastos realizados en exceso en la campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, se concluye que de los hechos anteriormente detallados se desprende que **ha transgredido la normativa aplicable** y las disposiciones expresas contenidas en el **Art. 294** de (SIC) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...)”*

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO (f.585)

- 18.** El 08 de julio de 2021, a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se instaló la audiencia oral de prueba y juzgamiento con la presencia del denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

Bolívar, con su patrocinador el magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, y la denunciada señorita Lorena Magaly Castillo Moya, con su abogado Freddy Javier Paredes Montero, y abogado Bolívar David Vega Carvajal.

Práctica de la prueba del denunciante:

19. A nombre del denunciante, su abogado patrocinador, practicó las siguientes pruebas :

- a) Oficio 110, 111 CNE-DPEB-SG-2020 de fecha 16 de diciembre de 2019 con el que la secretaria de la Delegación Electoral de Bolívar notificó a la tecnóloga Lorena Magaly Castillo Moya el inicio del examen de cuentas de campaña mediante órdenes de trabajo OT-02-0056 y 0057 para las dignidades de alcalde y concejal urbano correspondiente al Movimiento Político Fuerza Ecuador Lista 10;
- b) Informes CPCCS-2019-AM-02-005, CU02005 respectivamente de la dignidad de alcalde y concejal urbano del cantón Caluma;
- c) Resoluciones CNE-DPEB-DFGE-55 y 56 del 13 de febrero de 2020 en las que se otorgó a la denunciada, 15 días para que desvanezca los hallazgos de los citados informes;
- d) Razón de notificación de 13 de febrero de 2020 de las resoluciones 55 y 56;
- e) Hizo suyo el oficio en el que la tecnóloga Lorena Magaly Castillo Moya, responsable del manejo económico presentó en atención a las resoluciones que le otorgaron 15 días; la razón de notificación de la secretaria de la Delegación Electoral de Bolívar manifiesta; la proforma número 000146 S/N de fecha 12 de enero de 2021 suscrito por la ingeniera Ariana Chávez, contadora de Soluciones Integrales Grupo Empresarial quien adjunta una proforma referente a los servicios profesionales prestados a las Organizaciones Políticas; el Oficio S/N de fecha 14 de enero suscrito por el diseñador Boris López García, Gerente de la Agencia Diseño BZB quien adjunta una proforma referente a los servicios profesionales de asesoría y diseño de publicidad logo y diseño de imagen prestados a las Organizaciones Políticas documentos.
- f) Oficio CNE-CNE-UTTPB-2021-19 con el que, la responsable de la Unidad de Fiscalización de la Delegación, dio a conocer se procederá a una segunda fase del examen de cuentas con los documentos antes descritos;
- g) Informes finales CPCS-2019-AM-0255-CU0255 para la dignidad alcalde y concejal urbano del cantón Caluma respectivamente; en el primer informe AM-02055 consta que el Movimiento Político Fuerza Ecuador sobrepasa el gasto electoral permitido que fue de 5000.00 puesto que la organización política incurre un gasto de 5931.83



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

siendo el excedente 931.83. En el informe CU0255 final de la dignidad de concejales urbanos consta que el Movimiento Político Fuerza Ecuador lista 10 sobrepasa el gasto electoral permitido que fue de \$ 3000.00 con un excedente 469,75 se ratifica en la resolución notificada con fecha 13 de febrero de 2020.

- h) Resoluciones 297 y 296 del 2 de junio de 2021;
- i) Oficio de notificación 339338 CNE-DPB-SG-2021 de fecha 4 de junio en el que la abogada Diana Carolina Sanabria, notifica las resoluciones;
- j) Las razones de notificación razón de fecha 4 de junio final;
- k) Certificación de fecha 15 de junio en el que la abogada Diana Carolina Sanabria, certifica que una vez revisado los documentos físicos y digitales se certifica que el Movimiento Político Fuerza Ecuador lista 10 se encontraba legalmente inscrita para proceso de elecciones del 24 de marzo de 2019;
- l) Certificación de que la tecnóloga Lorena Magaly Castillo con número de cédula 0201905353 se encontraba inscrita como responsable el manejo económico para las elecciones seccionales 2019 y de las dignidades de alcalde y concejal urbano del cantón Caluma;
- m) Concluyó su intervención manifestando que *“Con los antecedentes expuestos señor juez y el elemento probatorio que se encuentra en autos dentro del proceso, y que se ha presentado la parte denunciada para que realice o contemple el principio de contradicción, son claros idóneos y conllevan a una relación de nexo causal presentado con las denuncias esto es, se ha rebasado el límite de gasto electoral en la dignidad de alcalde de 5.000,00 a 5931,00 un excedente de 931.00 y de concejales urbanos de la dignidad del monto permitido de 3469.75, 469.75 es el excedente por lo tanto de los hechos anteriormente señalados por cuanto no han desvanecido las observaciones descritas en las resoluciones dentro de los 15 días, con la documentación, en efecto existe una clara transgresión a la normativa aplicable este es el artículo 294 del Código de la Democracia¹ concordante con el 2 del 209 numeral 5 y numeral 7 del Código de la Democracia que más adelante me voy a referir en mi alegato final hasta aquí mi intervención señor juez le agradezco muchísimo tomaré la palabra cuando sea necesario.”*

Contradicción de la prueba por parte de la denunciada:

20. El abogado de la denunciada Bolívar David Vega Carvajal, para contradecir la prueba del denunciante, en lo principal manifestó:

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento de los hechos denunciados.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

“bueno en defensa de la tecnóloga Lorena puedo manifestar de la aseveración drástica infundamentada que realiza la parte denunciante empezando primeramente con los informes respectivos que presenta dentro del plazo concedido de acuerdo al artículo 294 que manifiesta que el gasto electoral sobrepasa con una cantidad de \$ 5931.83 de acuerdo a la justificación realizada por la tecnóloga justifica los ingresos de \$ 4641.39 que consta dentro del expediente debidamente justificado dentro de término que determina la ley que existe claramente dice que no ha sido justificado dentro de los 90 días pero el artículo precedente le da un plazo una prórroga de 15 días más para presentar los informes correspondientes de los respectivos de las cuentas bancarias como determina aquí de acuerdo a los informes y la liquidación realizada no existe una veracidad de acuerdo al artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial no existe una buena fe y lealtad procesal lo cual es improcedente e inconstitucional ya que los valores de la suma total que manifiesta que sobrepasa los límites que es de \$ 5000 se debe calcular de acuerdo a los habitantes existentes ya que en la provincia Bolívar existen más de 15.000 habitantes por lo tanto el gasto no puede ser menor a \$ 5000,00 de la misma forma en la cuestión de alcaldes que estamos hablando determinando en este caso existe un ingreso de \$ 4762.93 lo cual tiene relación con el informe presentado de acuerdo a las observaciones realizadas y la suma que se encuentra realizada por parte del Tribunal Electoral de la provincia de Bolívar claramente no hacen una suma concreta, verás, cómo debe ser lo cual existe primeramente ya se encuentra una prueba falsa en contra de mi defendida..”

“mi defendida se acerca a desvanecer las pruebas y adjuntar los documentos que le solicitan lo cual una vez acercada al Consejo Nacional Electoral de la Provincia de Bolívar, el señor Giovanni Castro, fiscalizador le asesora al ser trabajador mismo de dicha institución financiera vamos violentando el debido proceso y vamos violentando las normas constitucionales de acuerdo al artículo 75, 76 de la Constitución la tutela judicial artículo 76.”

“De la misma manera hemos presentado por escrito se nos conceda unas copias simples para revisar el proceso violentado el artículo 76 numeral 7 literal a) b) y c) contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa, señor juez manifiestan también, dentro del informe que no se ha realizado los cierres de las cuentas bancarias a tiempo lo cual no es cierto señor juez se encuentra dentro del término correspondiente de acuerdo a la ley, lo cual en el informe manifiestan que hay que desvanecer todo eso que hay que ser claros, precisos y determinar que se violentó el debido proceso dentro de la presente causa no fundamentado de una forma maliciosa y temeraria a favor de mi defendida en este caso, señor juez dentro de la presente causa los documentos existentes dentro del proceso tanto para concejales de la misma manera para alcaldes del cantón Caluma de la provincia de Bolívar no ha sido justificado una prueba concreta para poderlo poner una sanción y ponerlo una sanción a mi defendida lo cual no existe ni el nexo causal mucho menos una responsabilidad de acuerdo al informe y al expediente revisado por el profesional técnico no existe una sola prueba contundente para que lleve a su juzgador a emitir una sanción, por lo tanto de acuerdo de conformidad al caso número 020-2010 existe una sentencia similitud al caso que hoy estamos desarrollando y varios fallos de la Corte Nacional han determinado cuando existe violación tanto del debido proceso lo cual no ha sido de la misma manera notificado a mi defendida a través de correo electrónico lo cual dentro del expediente no consta la notificación.”

- 21.** Respecto de la solicitud de copias simples realizada por la denunciada, el señor juez pide a la señorita secretaria relatora dé



lectura del auto en el cual se concedió copias y su notificación.

- 22.** La secretaria relatora indicó que el día lunes 5 de julio del 2021 el señor Freddy Paredes Montero, presentó un escrito que ingresó por la Secretaría General 5 de julio mediante el cual solicitó que se le conceda copias simples del proceso indicando que se le notifique al correo freddyjparedesmonterohotmail.com. El auto de sustanciación mediante el cual se concedió las copias simples está fechado con 5 de julio de 2021 a las 16:30. (f. 571)
- 23.** Aclaró la funcionaria que “el señor fue notificado al correo pese a que en el correo estaba mal no estaba con la arroba se le notificó de parte del despacho al correo freddyjparedesmontero@hotmail.com se encuentra notificado con el link de la causa con el expediente integro doctor este consta a fojas 573 donde consta dicho documento y en la foja 574 en el correo con el que indicó el señor abogado justamente no pudo ser ingresado al correo de él porque faltaba la arroba, pero nosotros subsanamos poniéndole la arroba y fue notificado doctor tal como consta igual con mis razones de notificación que consta a fojas 575 vuelta está notificado.”
- 24.** Continuó el defensor:

“Gracias señor juez de la misma manera claramente cómo se ha escuchado dentro de la presente audiencia la señora secretaria ha manifestado que se procedió a corregir lo cual claramente hay un correo determinado dentro de la presente causa donde debe ser notificado la correspondiente notificación para proceder con las copias certificadas con esa aclaración mi doctor, de la misma manera dentro del expediente como manifestaba señor juez, no existe la notificación realizada de parte del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Bolívar para que presenten los documentos habilitantes para desvanecer lo que manifiestan que no se ha presentado la cuenta bancaria, que no se ha presentado, se ha cerrado la cuenta bancaria de la misma manera a destiempo, el RUC lo que es el SRI, de la misma manera, lo cual existe la documentación presentada ya que se encuentra ingresado al expediente el 01 de julio de 2019, toda la documentación revisado por el departamento correspondiente en su debido tiempo también los justificativos de los ingresos y egresos al Movimiento Político Fuerza Ecuador lista 10. Con estos antecedentes y con todo lo manifestado señor juez no existe que se declare una culpabilidad o una sanción a mi defendida ya que es una persona inocente a más de eso mi defendida desde el momento de la campaña electoral tuvo un embarazo riesgoso a pesar de todo eso, ha cumplido con todas sus obligaciones ya que su hija de la misma manera fue operada de una válvula del corazón los documentos que van a ser habilitados y presentados por el principio de contradicción a la otra parte señor juez con su venia señor juez hasta ahí mi exposición reservándome el derecho a la réplica.”

Descargo y práctica de la prueba de la denunciada

- 25.** El abogado de la denunciada, manifestó “*existen pruebas auditivas*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

donde para aseverar lo manifestado donde el señor Giovanni Castro, fiscalizador, un audio del asesoramiento que lo hace a mi defendida en lo cual realiza un documento admitiendo ya que el desconocimiento no es causa de excusa pero no tuvo un buen asesoramiento de un profesional lo cual se violenta el debido proceso no sé si me pueden poner el audio por favor para practicar la prueba y ser escuchado en este momento.”

- 26.** Añadió que *“Por celeridad procesal señor juez para anunciar las pruebas documentales que se encuentran dentro del proceso, de constancia a fojas 136 del proceso señor juez existen los documentos que fueron ingresados justificando los ingresos, egresos, gastos la contabilidad de las personas que también fueron depositando tanto en dinero activo como también en prestar servicios profesionales lo cual ha sido presentado claramente a foja 136 que consta dentro del expediente, con su venía señor juez que sea escuchado.”*

- 27.** El juez dispuso se pase el audio presentado como prueba por la denunciada:

Voz de quien se afirma es funcionario de la Delegación: “Si debe constar el número de expediente y que de acuerdo a la dignidad y también la resolución que también está de acuerdo a la dignidad”

Voz de quien se afirma es la señora Lorena Magaly Castillo Moya: “subsannando y en que consiste se puede apelar para el próximo proceso se va a seguir el orden adecuado. Fabián Cárdenas, Director del Consejo Nacional Electoral de Bolívar, a las facturaciones y a los comprobantes no se va a poder realizar porque ya son pasadas del 2019.”

- 28.** Abogado Bolívar David Vega Carvajal continúa exponiendo su prueba:

“El documento que hace mi defendida es constante al expediente de contestación seccionales-CPCS-2019-CU-02-0055, en lo cual toda la respuesta manifiesta que se tomará en cuenta en las próximas elecciones ya que mi defendida en el momento oportuno no tuvo una defensa eficaz ni eficiente para que le pueda hacer prevalecer sus derechos dentro de la presente causa, así mismo como prueba documental que consta dentro del expediente señor juez que se encuentra firmado revisión financiera Pamela García, revisión jurídica abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes, autorizado dirección por el ingeniero Fabián Cárdenas Pazmiño, no se encuentra el informe real ya que realizado la respectiva contabilidad no coinciden los valores sumados en lo que es de alcaldes de la misma manera.”

- 29.** Agrega que el informe al que se refiere consta a fojas 270 del expediente; y asevera que:



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

“la información real que he realizado la razón no pide fuerza honorable juez yo he realizado igual algunos peritajes también de la misma manera lo que es en balances económicos lo que existe la imputabilidad lo que la suma de egresos no coincide al valor real como usted lo podrá apreciar honorable juez con su departamento técnico que se encuentra aquí para dar un veredicto de acuerdo al derecho. Señor juez de la misma manera existe tanto para el departamento de concejales constante a foja 16 del proceso que es el valor real emitido por la contadora lo que no coincide en el informe presentado por el Consejo Nacional Electoral, más aún señor juez como le digo de acuerdo para emitir y saber cuánto debe ser el gasto debían basarse en la población que tiene la provincia de Bolívar lo cual no está dentro de los límites que manifiesta que debe ser menos de \$ 5000,00 señor juez tanto para alcaldes como también para consejeros por lo tanto de la misma manera se declara el estado de inocencia para mi defendida.”

Contradicción de la prueba por parte del denunciante.

- 30.** El abogado del denunciante impugnó la prueba del audio en los siguientes términos: *“en primer lugar el señor Castro que ha sido anunciado aquí no es parte procesal por otro lado no existe una valoración por un perito para que pueda ser asignado y por otro lado se pedirá el audio de esta audiencia para que el funcionario en mención por el derecho de intimidad puede también defenderse por el principio de contradicción.”*

Intervención final del denunciante.

- 31.** Magister Rómulo Patricio Caiza Paredes, abogado del denunciante alegó la exposición dada por el defensor de la parte denunciada es una exposición retórica ni siquiera deontológica y aclaró que la Provincia de Bolívar tiene 13.968 electores y en base a eso es que se ha determinado el límite de gasto electoral tanto para alcaldes que es de 5.000 tanto para concejales urbanos que es de 3.000.; que la infractora tecnológica Lorena Magaly Castillo Moya, con número de cedula 0201905353 en calidad de responsable de manejo económico de la dignidad de alcaldesa y concejal urbano del cantón Caluma ha transgredido el artículo 294 del Código de la Democracia, que existe tipicidad, nexo causal con los elementos probatorios, que la responsable del manejo económico aceptó esa función de manera voluntaria; y ante lo expuesto solicitó que en sentencia se aplique lo dispuesto en el artículo 294 del Código de la Democracia y se declare la responsabilidad de la denunciada.

Intervención final de la denunciada.

- 32.** Abogado Bolívar David Vega Carvajal, defensor de la denunciada:

“(…)De acuerdo a los informes presentados dentro del expediente y que consta que está su conocimiento una vez revisado de acuerdo a sus funciones y a su amplia experiencia señor juez determinará de acuerdo a derecho una resolución ya que yo



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

me he hecho énfasis claramente en los reportes realizados que se encuentran dentro del expediente tanto para concejales tanto para alcaldes de acuerdo a las sumas que realizan no coinciden que claramente no se puede emitir una sanción a mi defendida tanto para los concejales tanto para alcaldes la información requerida por parte del departamento correspondiente de la provincia de Bolívar entrega toda la documentación respectiva con lo cual es justificado tanto para campañas electorales, publicidad como establece la ley de acuerdo a los términos y plazos concedidos la denuncia presentada en contra de mi defendida carece de veracidad no es sustentada en base a derecho, lo cual se violenta el debido proceso y la mala fe que tienen en contra de mi defendida, ya que evidentemente en ningún momento mi defendida ha manifestado no estar a cargo del manejo económico porque estuvo a cargo se encuentra aquí presente en la respectiva audiencia ya que estaba del Movimiento Político Fuerza Ecuador lista 10, las observaciones que realiza el Consejo Nacional Electoral de la provincia de Bolívar del departamento correspondiente, la documentación adjuntada es legal y la que consta de acuerdo al cruce de información realizado tanto del SRI, tanto de las aportaciones, lo cual en ningún momento hace de exceder ningún valor económico en tanto para alcaldes como también para concejales, el pedido que ha hecho la parte denunciante no tiene relación alguna con los informes presentados raramente estamos sólo basándonos a ese punto y no a las demás observaciones pertinentes que ha realizado de acuerdo a la denuncia presentada; por lo tanto señor juez de conformidad al derecho se declara el estado de inocencia a mi defendida en virtud no ha hecho referencia lo que dice el Código Orgánico de la Función Judicial eso determina para conocimiento el distinguido colega buena fe y lealtad procesal que ha mantenido mi defendida siempre en todos los actos públicos y privados y que se encuentran aquí presentes señor juez, de conformidad al Código de la Democracia también que ha hecho referencia los articulados al Reglamento se encuentran claramente no están fundamentados de conformidad a la ley por lo tanto no hay necesidad de presentar prueba alguna ya que los mismos documentos presentados dentro del expediente por la parte denunciante son documentos públicos y sirven para la defensa de la tecnóloga Lorena Magaly Castillo Moya.”

ANÁLISIS JURÍDICO

- 33.** Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: “Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales.”
- 34.** En el capítulo Tercero “Infracciones, Procedimiento y Sanciones” del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
- 35.** El mismo cuerpo legal define a la infracción electoral como aquella



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.²

- 36.** En ese contexto, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de la presunta infractora sobre ella, debiendo para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
- 37.** La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”

- 38.** Se debe contemplar también, que la doctrina ha señalado que la tipicidad, es elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.³
- 39.** En el presente caso, se ha denunciado la conducta antijurídica descrita en el artículo el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del presunto cometimiento:

*“Art. 294.- Los sujetos políticos, los responsables económicos o procuradores comunes que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán personalmente responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso.
Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.”*

- 40.** La citada norma se publicó en el Registro Oficial Suplemento 578 de

² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275

³ Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

27 de 2009, por tanto la conducta antijurídica consta en norma previa a su supuesto cometimiento, es decir se cumple el requisito, de tipicidad.

41. En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; es decir, la carga de la prueba es obligación de la parte actora pues es quien debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso.
42. En el presente caso, correspondía a señor Fabián Raúl Cárdenas Pazmiño en calidad de denunciante, demostrar la materialidad de los hechos denunciados.

Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los siguientes:

N° documento	Foja	Observaciones	Causa
OT-02-0056	1	Copia certificada	277
OT-02-0057	307	Copia certificada	278
Oficio: 0110-CNE-DPE-B-SG-2019	192	Copia certificada	277
Oficio: 0111-CNE-DPE-B-SG-2019	444	Copia certificada	278
Informe CPCCS2019-AM-02-0055	203	Copia certificada	277
Informe CPCCS2019-CU-02-0055	454	Copia certificada	278
Informe CPCCS2019-AM-02-0055-FINAL	248	Copia certificada	277
Informe CPCCS2019-CU-02-0055-FINAL	499	Copia certificada	278
Certificación no Impugnación	275	Copia certificada	277
Certificación no Impugnación	524	Copia certificada	278
Certificación OP legalmente inscrita	276	Copia certificada	277
Certificación OP legalmente inscrita	525	Copia certificada	278
Certificación Responsable económico	277	Copia certificada	277
Certificación Responsable económico	526	Copia certificada	278
Aceptación RME	4	Copia certificada	277
Aceptación RME	310	Copia certificada	278

N° documento	Foja	Razón de	Observaciones	Causa
--------------	------	----------	---------------	-------



		notificación		
Resolución CNE-DPEB-D-FG-55-13-02-2020-JUR	194	199	Copia certificada	277
Resolución CNE-DPEB-D-FGE-0297-02-06-2021-JUR	230	272	Copia certificada	277
Resolución CNE-DPEB-D-FG-56-13-02-2020-JUR	445	450	Copia certificada	278
Resolución CNE-DPEB-D-FG-0296-02-06-2021-JUR	481	521	Copia certificada	278

43. Dando contestación a las denuncias constantes en la causa 277-2021-TCE acumulada, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el abogado de la denunciada cuestionó el límite de gasto fijado por el Consejo Nacional Electoral. Al respecto, los límites en los valores que durante la campaña electoral, pueden gastar los sujetos políticos participantes en un proceso electoral, responden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de la Democracia, disposición que también contiene la prohibición expresa de exceder los mencionados montos. En ese marco, mediante resolución PLE CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el límite máximo del gasto electoral para las diferentes dignidades, prefectos alcaldes municipales; concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales y designación de autoridades del CPCCS correspondientes a las elecciones seccionales 2019. En la presente causa corresponde resolver respecto de los valores supuestamente gastados en exceso por el movimiento político Fuerza Ecuador, para las dignidades de alcalde del cantón caluma y los concejales urbanos del mismo cantón, de la provincia de Bolívar; por tanto, la forma de cálculo que llevaron a los valores que constan en la resolución PLE CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018, no son parte de la controversia en la presente causa.
44. Mencionó como pruebas los documentos que constan a fojas 136, 270 y 16 del expediente, los mismo que una vez revisados corresponden a:
- Foja 136: Copia certificada del cheque 000015 de la cuenta 3001-34533-6 de BANECUADOR a la orden de Sevilla Maritza por 108 dólares.
 - Foja 270: Párrafo final del informe de cuentas de campaña suscrito por la señora ingeniera María de los Ángeles Camacho Montoya, Asistente Electoral Transversal, de la Delegación Electoral de Bolívar.
 - Foja 16: Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Rentas Internas.
45. De la lectura de los documentos esgrimidos como pruebas de descargo, se evidencia, que no aportan elementos a este juzgador que



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

- le pudieran llevar a concluir que la organización política no excedió el límite máximo permitido para los candidatos a alcalde y concejales urbanos del cantón Caluma.
- 46.** Respecto de la afirmación de que esta judicatura no atendió el pedido de copias simples del expediente, como se aclaró en el la audiencia, se concedió el requerimiento mediante auto de sustanciación de 5 de julio de 2021 a las 16:30. (fojas 571).
- 47.** En cuanto al audio traído por la denunciada, este juzgador, una vez escuchado en la audiencia comprueba que su contenido hace referencia a la participación de terceras personas que no son partes procesales; y además su contenido en nada aporta al esclarecimiento del hecho controvertido, por lo que deviene en inconducente.
- 48.** Por otro lado, en los informes preliminares CPCCS2019-AM-02-0055; CPCCS2019-AM-02-0055 y finales CPCCS2019-AM-02-0055-FINAL; CPCCS2019-CU-02-0055-FINAL y resoluciones CNE-DPEB-D-FG-55-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-56-13-02-2020-JUR, y resoluciones finales CNE-DPEB-D-FGE-0297-02-06-2021-JUR, presentadas y practicadas como prueba por el denunciante, el CNE concluyó que la organización política Movimiento Político Fuerza Ecuador Lista 10, en la campaña electoral, correspondiente al proceso "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS" del 24 de marzo del 2019, para sus candidatos a la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Caluma, Provincia de Bolívar, sobrepasó el límite del gasto electoral permitido por la ley que fue USD 5000,00 y que incurre en un gasto de USD 5931,83 siendo el excedente de USD 931,43.
- 49.** Así mismo, indican que en la campaña electoral de sus candidatos a la dignidad de concejales o concejales urbanos del cantón Caluma, provincia de Bolívar sobrepasó el límite del gasto electoral permitido por la ley que es de USD 3.000,00 y que incurre en un gasto de USD 3469.75 siendo el excedente de USD 469.75.
- 50.** Del análisis de los documentos citados y de los recaudos procesales se constata, que existen estudios técnicos que constituyen motivación suficiente para las resoluciones tomas por el órgano administrativo electoral desconcentrado, que durante el procedimiento administrativo se ha respetado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Hay que tomar en cuenta también que, los informes y resoluciones emitidos por el Consejo Nacional Electoral, actuaciones administrativas que gozan de presunción de legalidad; y



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

que, su contenido no ha sido contradicho por la denunciada con pruebas, pertinentes ni conducentes.

- 51.** Del estudio de las pruebas presentadas, que obran de autos, y de análisis de los recaudos procesales se determina que se ha probado que la señora, Lorena Magaly Castillo Moya, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Político Fuerza Ecuador, Lista 10, para la campaña electoral de sus candidatos a las dignidades de alcalde y concejales urbanos del Cantón Caluma de la provincia de Bolívar, incurrió en gastos electorales que sobrepasan los montos máximos permitidos por la ley y establecidos mediante resolución PLE-CNE-6-4-12 de 4 de Diciembre de 2018, adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.
- 52.** Habiendo establecido la responsabilidad de la señora Lorena Magaly Castillo Moya, cabe señalar que, el artículo 294 del Código de la Democracia, no establece mínimos ni máximos para sancionar; sino que, establece con claridad y exactitud la sanción que ha de imponerse ante el cometimiento de la infracción electoral, esto es una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso; por tanto, corresponde aplicar dicho precepto de forma directa, sin gradualidad alguna.
- 53.** Este juzgador considera que, han sido analizados todos los elementos necesarios para poder determinar el cometimiento de la infracción señalada por el accionante y prevista en el artículo 294 del Código de la Democracia; además ha verificado que durante la sustanciación del proceso no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo; declarando que se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ACEPTAR las denuncias presentadas por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la señora, Lorena Magaly Castillo Moya, responsable del manejo económico del Movimiento Político Fuerza Ecuador, Lista 10, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Caluma de la provincia de Bolívar para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 277-2021-TCE (Acumulada)

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad de la señora Lorena Magaly Castillo Moya, en el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

TERCERO.- IMPONER a la señora Lorena Magaly Castillo Moya, una multa de Dos mil ochocientos tres dólares con diez y seis centavos (USD. 2.803,16) equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

CUARTO.- La multa impuesta a la señora Lorena Magaly Castillo Moya, deberá ser pagada en el plazo de noventa (90), contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

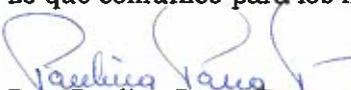
QUINTO.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento.

SEXTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su patrocinador en los correos electrónico: fabiancardenas@cne.gob.ec; fabian_card44@hotmail.com; y, romuloaiza@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 008.
- b) A la denunciada señora Lorena Magaly Castillo Moya, y a su patrocinador en el correo electrónico: freddyjparedesmonterohotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

